



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002740-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02520-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**
Entidad : **OFICINA DE DISCIPLINA DE PUCALLPA - INPECTORIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02520-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2021, interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** contra el correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021¹, mediante el cual la **OFICINA DE DISCIPLINA DE PUCALLPA - INPECTORIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Mediante solicitud de fecha 11 de noviembre de 2021 la recurrente solicita: *“(…) información y copia de los videos presentados en CD de fecha 09 marzo del 2020; por lo que hago mi petición de solicitar los nombres y apellidos del efectivo policial que dio a recepción a mi denuncia, siendo la misma persona responsable del adjunto del CD con los videos de fecha 09 marzo 2020 en Secretaria de la Oficina De Disciplina PNP-Pucallpa, por lo que pido una copia del mismo (…).”*



Que, mediante Carta Informativa N° 178-2021-IGPNP-DIRINV/OD-PUCALLPA-SEC, la entidad informó a la recurrente lo siguiente: *“Al respecto conforme lo establece la normatividad vigente Excepciones al ejercicio del derecho información confidencial art. 17° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por decreto supremo N° 021- 2019-JUS (...) en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurre más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final, motivo por el cual cumpliendo lo señalado en la norma acotada; si sería factible en partes atender su pedido, informándole que el S3 PNP Emerson Fidel Galindo Aguilar, auxiliar de investigación estuvo a cargo de la diligencia e investigaciones de su denuncia presentado en esta Oficina de Disciplina Pucallpa el 10MAR2020, con relación a la copia del CD, se le recomienda*

¹ Que contiene la Carta Informativa N° 178-2021-IGPNP-DIRINV/OD-PUCALLPA-SEC

nombrar con un poder a una persona que resida en esta ciudad de Pucallpa a fin de que se apersona a esta Oficina de Disciplina Pucallpa, con un (01) CD para completar de atender su pedido.”

Con fecha 24 de noviembre de 2021, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:“(…) estando que el acto administrativo de mi solicitud ha sido presentado el 11 de noviembre del 2021 y recibiendo como respuesta que la información **SERA ENTREGADA DE FORMA PRESENCIAL, DONDE SE ME DENIEGA TAL INFORMACIÓN, MOTIVO DE QUE NO RESIDO PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO – PUCALLPA, ES POR ENDE QUE SOLICITO QUE TAL INFORMACION SEA ENVIADA DE FORMA ELECTRONICA Y/O DIGITAL, POR TIEMPO DE COVID-19** y considerando que el artículo 197 inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, y según la Constitución Política del Perú señala que: Artículo 2° Toda persona tiene derecho: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal. (…).” **Por tanto, se aprecia que la recurrente sólo apela el extremo de la entrega de la copia del CD solicitado.**

Mediante la Resolución 002639-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya presentado descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia establece que “(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

² Resolución de fecha 13 de diciembre de 2021, notificada a la entidad el 17 de diciembre de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada mediante correo electrónico.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir

que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso materia de autos se aprecia que la recurrente sólo apela el extremo de remisión de la información y copia de los videos presentados en CD de fecha 09 marzo del 2020 conforme al detalle de su solicitud.

Respecto a ello, se advierte que la respuesta de la entidad es poner a disposición la entrega de la copia de la información y videos del CD solicitado en la sede de la Secretaria de la entidad, esto es en forma física, lo cual es apelado por la recurrente pretendiendo que se le entregue vía correo electrónico.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, se aprecia que ha solicitado "*la información y copia de los videos presentados en CD*", sin señalar expresamente que requería su entrega vía correo electrónico.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, precisa que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

*"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la **demandada** entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).*



Por tanto, la entidad no ha incumplido el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia que señala "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"; motivo por el cual deviene en infundado el recurso de apelación; sin perjuicio que la entidad acuerde con la recurrente la entrega de la información vía correo electrónico.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** contra el correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021⁴, mediante el cual la **OFICINA DE DISCIPLINA DE PUCALLPA - INPECTORIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de noviembre de 2021, sin perjuicio que la entidad acuerde con la recurrente la entrega de la información vía correo electrónico.

⁴ Que contiene la Carta Informativa N° 178-2021-IGPNP-DIRINV/OD-PUCALLPA-SEC

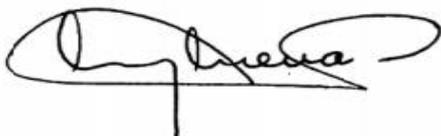
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** y a la **OFICINA DE DISCIPLINA DE PUCALLPA - INPECTORIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

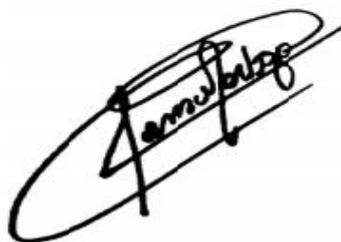
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn